

Auntam.<sup>to</sup> de 22 de Nov. N<sup>o</sup> 1767.

En la Villa delas Casas del Consejo de esta Villa  
y Vergara aviente y dos de Noviembre en el vece-  
ntos veinte y nueve por testimonio semi el infraescrito  
En. se juntaron segun costumbre los Senores Dn. Ju-  
quel Joseph de Olano y Tomalabe Alc. y sus ordin. Dn.  
Joaquin Fracisco de Poya y Ortega Predic. p. l. Gral.  
Manuel Joseph de Pendurabal y Joseph Nicolau de  
Aguirre Vizidorez (Manuel Ant. de Amegua, Fran.  
Xavier de Bolanero y Joseph de Traguirre menor  
Diputados y Jefes del comun) Joseph de Azcarate  
Etxezquiu y Joseph de Aguirre Echeverria Diputados,  
que con la mayor y la mas vana parte de la Justicia y  
Maximo de esta villa y su Jurisdiccion, yertando  
así juntos y congregados acordaron poner esta tarde en  
Almoneda en la forma ordinaria la provisión de vinos Cla-  
rato y Navarro: Anadiendo por condición, que vien consul-  
tandole en la Real Chancilleria de Valladolid en virtud de las  
últimas Reales Ordens, que disponen el libre comercio  
de Abastos, determinase aquella superioridad, que sea  
libre a qualquiera, benda independemente vin examen  
y por menor el vino, hâdever nulo el Remate, y quedan  
libre, así el Matante como la Vp<sup>ca</sup>, pero si al Concordio  
determinase la Chancilleria, que no se entiende la Real  
Cedula de dieys en el Tm<sup>o</sup> de este año en vencido tan  
laco, que comprehienda las provisiones deprimidae nece-  
sidad al público, como son principalme. el vino, la carne  
tocino, el Azeite, y la Ballena; y que conseqüentem. po-  
drá la Republica obligar al Matante que la venga de  
qualquiera de los referidos generos que se obligare,  
y entre aque no se benda por menor el genero que obligar.

rea el remate que se hiziere valido obligatorio á ambas partes como si no hubiere havido nobedad en este asunto = En consecuencia se hizo la consulta siguiente =

Consulta ala Real  
Chancilleria or Vall.

Sp. P. S: Señor: Haciendo llegado el tiempo exponer en pub.<sup>ca</sup>  
Almoneda el Abasto de vinos y mi Vecindario para el prox.<sup>mo</sup>  
año benidero ha ocurrido la duda el modo de conciliar estas  
obligaciones con la H. Cedula de diezysiete de Febrero de  
ano. Las palabras por las quales de esa aquella Real disposici-  
on: En total libertad la contratacion y comercio: y las que poco  
antes vira: de que se escaben generalm. en todos los Ciudadanos  
Villar y Lugares de estos sus Reynos tales licencias y  
porvazas: han despertado la dificultad de que vin embargo depo-  
nese en publico Nmate estos Abastos de primera necesidad,  
no avequia al rematante de que otro qualquiera texceno pueda  
bender por menor aquellos mismos generos de su Nmate:  
en cuyo caso se verificaría, que el Rematante contraia una obli-  
gacion de vixen quando se pide, y deno ganan quando el  
genero se abaratava, por que viendo libre aquello a el bender  
lo por menor abria muchos que hicieren este tráfico y  
que subrieven reguaria ganancia. Con un conocimiento de esta  
naturaleza no abrigueren haga postura que no sea atanu-  
bido precio que sea perjudicial al Comun. Ideando yo  
executar con la ultima exactitud la H. Intencion atendi-  
endo en quanto son conciliables al alibio de mi Pueblo, me  
veo en la necesidad de hacer presente a V. A. Que no ha  
viendo Rematantes que se obligan avixen al Pueblo de  
estos generos, vin los quales no puede de modo alguno sub-  
irix, subcederán con frequencia que faltan que sea vin mod-  
bantimetros de indispensible necesidad. Que sera palpable  
conüngencia verá comprobante que el primer traxinante que  
llegare con el genero que faltaba, daria al Pueblo en el precio  
la ley que le dictare su ambicion como se está experimen-  
tando en los generos segunda necesidad como son Jabor, lino,  
guero, y otros que han subido por la falta de tara  
a unos precios exorbitantes. Que aunque las personas

de Combenencia que puedan huir estar provisones vienendose  
en desechos de los generos que necesitan, sacar el Pueblo de  
vera libre vellar, y ha de estar visto no solo al contingencia  
si que le faltan los generos precuros para su manutencion,  
vino tambien ha recibido la ley que le imponga la Codicia  
a los vendedores. Para que V. A. adquiera el Conocim.<sup>to</sup>  
que devo para la determinacion de mi Dida, me parece oportuno  
informarle que en mi govierno sin embargo deponerme  
a remate estar provisones, nos embarazaba anadir el  
bender por mas de aquellos generos numeros que se remata-  
ban, entendiendo vender por mas de la quarta parte de  
una arroba, y no prohibiendo la venta de especie algu-  
na que llegaba a este peso. No es esta la primera  
dida que ha nacido de esta R. disposicion. En otra en  
ella y por el excesivo precio que cobro el Aceite, ve-  
cero un procedor actual a venderlo al precio de Mmoe,  
alegando que vi como habia subido este genero, que perdia  
en su venta al precio rematado hubiere vacado y perdiase  
ganancia segura al que lo vendiere, abria muchas que enta-  
blarian este Comercio por menos defraudando al procedor  
fue ordenado a la villa que se perdria) de la ganancia  
que se debio ver privada para compensacion de su perdida  
y premio de obligacion y su trabajo y anticipacion de  
caudal. Esta cuestion esta pendiente de la Revolucion  
de V. A. continuando entre tanto el procedor convirtiendo  
la perdida que tiene por la diferencia considerable impre-  
busta que ha tenido el Aceite desde que se verifico el  
Mmoe hoy ahora, vaso el rupuesto lo que vi la equid.<sup>d</sup>

de V. A. juzgare que tuvo razon en querer acordar  
que se obligacion despues de la R. Cedula que llebo cita-  
da, el Pueblo, o la Republica debiera devolver la perdida  
que verificare en este sucesion. Si vision  
alar ordenen de mi Augura robaron nada  
decepcion ejecutar con exactitud y mi respeto  
alar suprimir lucen el V. A. me aveza  
el acierto que derr. remitiendo en todo an disolucion.  
Demasiado sucesion de veinte y dos en Noviem-

bre Demil veacentos reventa y nico. Con lo qual se acabo el  
Acuerdo y firmo dho Señor Alcalde por si y por los de-  
mas regun Coruombre y en fe de todo Yo el Escrivano =

Miguel José de  
Sario y Zamalave

J. J. G.  
Montem  
P. P. C.  
Cerro de la Encantada

6/12/1767

En la Villa de la Cava del Concello de esta villa de  
Cergara aveu el Diciembre Demil veacentos reventa y  
nico por testimonió que el inscrito Dr. no se pone  
en regun Coruombre los señores Dr. Juan Co Daviex de  
Benita Then. de Alc. y sus ordinarios por indisposi-  
on del señior Dr. Miguel Joseph de Sario y Zamalave  
que lo era en propiedad. Dr. Joaquín Ignacio de Moya  
y Ortega Rendicón Sáez, Manuel Sánchez y Martínez  
y Sánchez Nicolás de Aguirre Presidente, Joseph de  
Arcazate Elorregu y Sánchez Echevarría Dipu-  
tados que son la mayoría y mas vana parte de la Jurisdicción  
y Presidimiento de esta villa y su Jurisdicción, con au-  
toridad de Manuel Antonio de Amejua, Daviex de  
Bolanjero, y Joseph de Aguirre Diputados y Pe-  
res de la Comun: Testando asijuntos en conformidad con  
acuerdo en que quedaron en la Almoneda de treinta  
Noviembre ultimo el dho Daviex de Bolanjero dio por  
motivo unico para quitar las Adeladas que necessariamente  
albiados los propededores de la necesidad expagazar han-